



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172330049015 DEL 02-08-2017**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20172330022875 del 3 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, expedida en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - ICA”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en artículo 130 de la Constitución Política, y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 529 de 2014, el Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de las potestades legales y reglamentarias, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. 529 del 17 de diciembre del 2014, por medio del cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, la cual se identificó con la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA.

Para tal efecto, la CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el contrato de prestación de servicios No. 311 de 2015, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

En desarrollo del proceso de selección, adelantado en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA, del 6 al 10 de agosto de 2015 se llevó a cabo el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad de Medellín, en ejecución de las obligaciones contractuales, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación aportada por cada uno de los aspirantes en el aplicativo dispuesto para tal fin, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo en cuenta para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y subsiguiente del Acuerdo No. 529 de 2014.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como las respectivas etapas de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo No. 529 de 2014, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208028, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 7, mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, publicada el 18 de febrero, así:

*“[...] ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer Doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208028, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20172330022875 del 3 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, expedida en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - ICA”**

7, del Sistema General de Carrera Administrativa de Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado en la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA, así:

<b>ENTIDAD</b>	Instituto Colombiano Agropecuario ICA
<b>EMPLEO</b>	Profesional Universitario 2044-7
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	324
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	2014-dic-17
<b>NÚMERO OPEC</b>	208028

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	12551157	ARMANDO RAFAEL DE LEÓN TERNERA	62,30
2	CC	1121822267	JUSTO PASTOR CASTAÑO CASTRO	59,10
3	CC	98215614	NEVAR MARINO RAMOS RAMOS	59,07
4	CC	94388109	ADRIAN JEOVANNY GARCIA HOLGUIN	57,43
5	CC	13066779	MARIO HOLMEN GARCIA TORO	55,89
6	CC	1086102672	LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA	54,13
7	CC	47437551	PATRICIA FERNANDEZ	53,16
8	CC	1118256625	HUGO ALEJANDRO MARTINEZ IZQUIERDO	51,51
9	CC	79188513	ALFONSO GUERRERO SANCHEZ	51,15
10	CC	35479082	SANDRA PATRICIA GARCIA FUENTES	49,37
11	CC	1020738615	ANDRÉS MAURICIO TORRES MIRANDA	46,55

[...]

Una vez se publicó la referida lista de elegibles, dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, el Presidente de la Comisión de Personal del ICA, solicitó mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2017, radicado con el número 201702240039, la exclusión de la señora LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA, quien ocupa la sexta posición en la Lista de Elegibles para el empleo de Profesional Universitario, conformada mediante la Resolución 20172330010605. Para el efecto, manifestó lo siguiente:

*“Se solicita la exclusión de la lista de elegibles de la señora LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA, identificada con C.C 1.086.102.672, por encontrar que no cumple con los REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA solicitado en la Convocatoria 324-2014: “Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionadas con las funciones del cargo”. Lo anterior teniendo en cuenta que no argumenta el tiempo necesario para el cargo. La Experiencia de las funciones adjuntas solo son equivalentes a Seis (6) Meses, las demás experiencias adjuntadas corresponden a funciones realizadas como Técnico Administrativo.”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. CNSC - 20172330022875 del 03 de abril de 2017 *“Por la cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, para proveer Doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208028, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado a través de la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA”*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo de la resolución en mención, la misma fue comunicada por conducto de la Secretaria General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA, el 17 de abril de 2017<sup>1</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 18 de abril y el 2 de mayo de 2017, dentro del cual el aspirante presentó escrito radicado en la CNSC bajo el No.

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20172330022875 del 3 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, expedida en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - ICA”*

20176000298602 del 2 de mayo de 2017, se hizo parte en la Actuación Administrativa y expuso los argumentos que a continuación se resumen:

*[...]*

*Solicito a su despacho se tenga en cuenta antes de tomar una decisión en el asunto en su conocimiento, por el cual se solicita mi exclusión de la lista de elegibles, primero que he cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos para participar dentro de la convocatoria No 324 de 2014 ,de igual manera he aportado la documentación requerida dentro de los tiempos y plazos establecidos, además solicito de considere que no es verdad que no cumplo con el requisito de la experiencia pues como lo demuestra mi certificación aportada expedida por el jefe de personal de la Alcaldía Municipal de Pupiales -Nariño la misma que dentro de su contenido indica claramente que entre mis funciones esta:*

*1. Prestar asistencia técnica al campesino en materia de aprovechamiento de sus recursos disponibles, programas de cultivo, sistemas de mercado, acopio y créditos, con el objeto de mejorar su eficiencia productiva y su nivel de vida.*

*Esta función determina claramente la experiencia en el sector agropecuario, pues era mi deber interactuar directamente con los campesinos del municipio, monitorear sus cultivos, organizar capacitaciones en los diferentes aspectos agrícolas, pecuarios y medio ambiente rendir informes crear, ejecutar y evaluar proyectos destinados al sector campesino y muchas más que desarrollan una experiencia, clara en este sentido, a diferencia de los que manifiesta el solicitante de la exclusión que mi experiencia es netamente como técnico administrativo – cabe clarificar que esto no es una función o actividad, es la denominación de estructura organizativa de se le da al cargo como COORDINADORA DE UMATA, la experiencia no se define por la denominación del cargo si no por las funciones que se desarrollan dentro del mismo, las cuales se definen en la certificación que obra dentro del proceso, la cual anexo como prueba de mi experiencia y cuya copia anexo a la presente y desde ya solicito se tenga como prueba documental a mi favor de igual manera clarifico que las funciones realizadas por seis meses en el ICA, son similares a las realizadas en la Alcaldía Municipal.*

*El concepto de experiencia en este caso laboral hace referencia al conjunto de aptitudes que un individuo o grupo de personas han adquirido partir de realizar alguna actividad profesional en un trascurso de tiempo determinado, la experiencia se mide a partir de los años que una persona ha dedicado a alguna actividad específica, no la denominación del cargo que ocupa al momento de realizar sus labores, como se pretende indicar por el solicitante.*

*Entre tanto Técnico Administrativo se trata de un grado o una denominación a una persona que tiene el conocimiento o la técnica para ejecutar una actividad.*

*Teniendo en cuenta que he realizado actividades relacionadas directamente con el sector agrícola y pecuario en todos sus aspectos, considero que está suficientemente acreditada la experiencia en este sentido y se cumple el requisito a cabalidad, por lo que solicito no se declare la exclusión y por el contrario se declare en firme mi situación.*

*[...]*

## **II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*[...]*

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;* (Énfasis fuera del texto)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20172330022875 del 3 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, expedida en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - ICA"*

- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Énfasis fuera del texto)*  
[...]"

Por su parte, el Decreto Ley 760 de 2005, por el cual se reglamentan los procedimientos a surtir por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

*"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).*

*Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el cual se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

### III. CONSIDERACIONES

El propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado mediante convocatoria 324 de 2014, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que éste se cumpla de manera adecuada y conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de forma tal que los fines que debe cumplir el Estado se materialicen a través de personas que hayan ingresado a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política. Es por ello que la finalidad de la actuación administrativa es dar certeza para que la inclusión de un concursante en la lista de elegibles responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos y a ser nombrado en periodo de prueba con sustento en ella.

Debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 24 del Acuerdo 529 de 2014, para desempeñar un empleo público.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20172330022875 del 3 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, expedida en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - ICA"*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 11 del Acuerdo 529 de 2014, establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 324 de 2014- ICA, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y verificada la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208028 objeto de la presente actuación, se observa en relación con los requisitos mínimos lo siguiente:

<b>Propósito principal del empleo:</b>	<i>Ejecutar los planes, programas y proyectos de la dependencia en relación con la protección vegetal y del estatus fitosanitario del país de conformidad con la normatividad, políticas y lineamientos del Instituto Colombiano Agropecuario ICA en el ámbito seccional.</i>
<b>Requisitos de Estudio:</b>	<i>Núcleo básico del conocimiento: Ingeniería Agronómica, Agronomía. Disciplinas académicas: Título profesional en Ingeniería Agronómica o Agronomía. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</i>
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	<i>Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</i>
<b>Funciones del Empleo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Ejecutar directamente, o en asocio con entidades públicas o privadas, nacionales, internacionales o regionales, acciones para proteger la producción agrícola del país, según la normatividad, la orientación del superior inmediato y los procedimientos aplicables.</i></li> <li>2. <i>Estudiar, evaluar y elaborar conceptos sobre materias de competencia de la dependencia y absolver consultas de acuerdo con la normatividad, la orientación recibida y las políticas institucionales.</i></li> <li>3. <i>Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones necesarias en la dependencia para el logro de objetivos y metas propuestas teniendo en cuenta la problemática nacional agrícola y de conformidad con las necesidades institucionales.</i></li> <li>4. <i>Realizar actividades de sensibilización, capacitación y socialización a productores agrícolas sobre normatividad fitosanitaria, de conformidad con normatividad vigente según proyecto.</i></li> <li>5. <i>Verificar, proyectar y elaborar resoluciones de registro, modificación y cancelación, y aquellas que le sean solicitadas de conformidad con su competencia, la normatividad y los procedimientos institucionales.</i></li> <li>6. <i>Recibir y alimentar bases de datos del estatus fitosanitario, de conformidad con los procedimientos respectivos.</i></li> <li>7. <i>Diseñar rutas de monitoreo de plagas exóticas y nativas y evaluar su incidencia y la de plagas potenciales, de acuerdo con la normatividad que rige sobre la materia.</i></li> <li>8. <i>Desarrollar actividades de registro de plantaciones forestales, comerciales y sus respectivos volúmenes de madera, así como los demás registros que se le requieran de acuerdo con la competencia, normatividad y procedimientos aplicables.</i></li> <li>9. <i>Desarrollar actividades de toma de muestras propias del proceso de vigilancia epidemiológica, de enfermedades, plagas de cultivos, insumos agrícolas, semillas y los demás que se le requieran de conformidad con la normatividad y procedimientos aplicables.</i></li> <li>10. <i>Mantener actualizado el estatus fitosanitario de las especies agrícolas mediante la vigilancia, monitoreo y diagnóstico de plagas, de acuerdo con las directrices y procedimientos institucionales.</i></li> <li>11. <i>Ejecutar actividades de laboratorio para la adecuada prestación de los servicios y el cumplimiento de los objetivos institucionales con base en la normatividad aplicable.</i></li> <li>12. <i>Presentar los informes que le sean requeridos en los términos en que la ley o los procedimientos institucionales indiquen y obliguen.</i></li> </ol>

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20172330022875 del 3 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, expedida en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - ICA”*

13. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que sean acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
--

Con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de exclusión presentada por el presidente de la Comisión de Personal del ICA frente a la señora LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA, se procederá a verificar la documentación aportada por el aspirante para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos en la etapa respectiva, así:

- Folio 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Folio 2. Matrícula profesional de Ingeniero Agrónomo expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – Copnia-

**a) EDUCACIÓN FORMAL**

- Folio 3. Diploma del 9 de julio de 2005, expedido por la Institución Educativa “Los Héroes” la cual confirió el título de Bachiller Académico, a la señora LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA.
- Folios 4 y 5. Diploma y Acta de Grado No. 41 del 25 de junio de 2011 expedidos por la Universidad de Nariño la cual confirió el título de Ingeniera Agrónoma a la señora LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA.

Folios válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

**b) EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

- Folio 6 a 18. Certificaciones

Sobre el particular se precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No. 529 de 2014, la anterior documentación no fue tomada en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, sino para la prueba de valoración de antecedentes.

**c) EXPERIENCIA**

- Folios 19. ICA: se presentó certificación expedida por la Gerente Seccional Nariño del ICA, en la cual se indica que la señora TAPIA CORAL, suscribió el contrato de prestación de servicios No. COIP 009 de 2011 el cual se desarrolló entre el 6 de octubre de 2011 al 30 de marzo de 2012. (5 meses y 24 días).
- Folio 20 Alcaldía Municipal de Pupiales: se presentó certificación expedida por el Secretario General en la cual se indica que la aspirante se desempeñaba como Técnico Administrativo \_ Coordinadora de Umata, código 367, grado 3 de la planta de personal de la alcaldía de Pupiales, desde el 05 de noviembre de 2013 hasta el 30 de julio de 2015, fecha de expedición de la certificación. (20 meses y 25 días).

Folios válidos para acreditar experiencia relacionada a partir de la fecha de expedición del título profesional (15 de junio de 2011).

El problema jurídico planteado por la Comisión de Personal del ICA, se centra en que la experiencia acreditada por el aspirante no alcanza el tiempo exigido en la OPEC, toda vez que según las certificaciones aportadas, la aspirante prestó servicios como técnico administrativo, tiempo que no puede ser tenido en cuenta para el computo de la experiencia del empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el Código OPEC No. 208026; en razón a ello, procederá la Comisión

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20172330022875 del 3 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, expedida en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - ICA”**

Nacional del Servicio Civil a verificar si las funciones del cargo como técnico administrativo con funciones de Coordinador de UMATA guardan o no correspondencia con las del nivel técnico o si son verdaderas funciones del nivel profesional.

Para el efecto y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015, los empleos del nivel profesional *“demandan la ejecución de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.”* Mientras que, según el artículo 2.2.2.4 de la disposición citada, el nivel técnico *“Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.”*

De acuerdo con la certificación que obra a folio 20 la aspirante desarrolló funciones propias del nivel profesional así:

<b>Funciones nivel profesional (Artículo 2.2.2.3 Decreto 1083 de 2015)</b>	<b>Funciones Certificadas como Técnico Administrativo _ Coordinadora de Umata, código 367, grado 3 de la planta de personal de la Alcaldía de Pupiales</b>
1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.	1. Formular e implementar una política ambiental capaz de mitigar el deterioro ambiental de las cuencas de los ríos, armonizando las concepciones de desarrollo y producción agropecuaria.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles	2. Coordinar de manera permanente con las entidades del sector agropecuario y con las instituciones relacionadas con el medio ambiente, planes integrales que permitan optimizar los recursos y prestar un mejor servicio a la comunidad.
	3. Coordinar con las autoridades de educación nacional, regional y universitaria, la programación curricular para la educación ecológica y del ambiente, que deberán tener todos los establecimientos educativos que operan en el municipio.
	4. Coordinar y dirigir los estudios para la elaboración del plan de desarrollo agropecuario del municipio, el cual debe definir las políticas y acciones para mejorar las producciones de los pequeños propietarios en el área agrícola y pecuaria.
3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.	5. Dirigir, coordinar y controlar la asistencia agropecuaria y conservación de medio ambiente.
	6. Efectuar seguimiento de los grupos asociativos existentes en el municipio
4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.	7. Organizar con los técnicos agropecuarios la programación anual y mensual de las estrategias y actividades de la prestación de asistencia técnica a pequeños productores y presentar el informe respectivo.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20172330022875 del 3 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, expedida en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - ICA”*

Por su parte, consultado el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias para los Empleos de Planta de Personal<sup>2</sup> del municipio de Pupiales se evidenció que el empleo denominado Técnico Administrativo - Coordinadora de UMATA, código 367, grado 3 no existe dentro de la planta de personal y que las funciones que fueron certificadas a la aspirante el 30 de julio de 2015, corresponden al empleo de Profesional Universitario - Coordinadora de UMATA, código 219, grado 03.

En virtud a lo anterior, esta CNSC ofició<sup>3</sup> a la alcaldía municipal de Pupiales para que se pronunciara frente a la certificación expedida por dicho municipio y que fue aportada por la aspirante LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA dentro del término y la oportunidad prevista en el Acuerdo de convocatoria, a fin de determinar si las funciones corresponden al nivel técnico o al nivel profesional de la Entidad.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2017, el Secretario General de la alcaldía municipal de Pupiales envió comunicación en la cual manifiesta:

*“[...] que en el mismo existe un error en la denominación del empleo y el código, los cuales no concuerdan con los plasmados en el Decreto No. 07 del 10 de marzo de 2009, “por el cual se ajusta el Manuel Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias para los empleos de la planta de personal de la Administración Central Municipal de Pupiales.*

*Que revisado el contenido del Decreto No. 07 del 10 de marzo de 2009, vigente para la época de expedición del Decreto No. 079 del 05 de noviembre de 2013, en la parte correspondiente al Coordinador de la UMATA, textualmente se plasma lo siguiente:*

*Nivel: Profesional  
Denominación del empleo: Profesional Universitario – Coordinador Umata  
Código: 219  
Grado: 03  
No. de Cargos: 1  
Dependencia: 1  
Cargo del Jefe Inmediato: Alcalde”[...]*

Y adicionalmente, mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2017, la Secretaría General de la citada Alcaldía, envió nuevamente certificación laboral expedida con fecha 12 de julio de 2017, en la cual se constata la denominación del cargo Profesional Universitario – Coordinador Umata, con la descripción de las mismas funciones contenidas en la certificación inicialmente cargada en la debida oportunidad por la concursante para acreditar experiencia.

Así mismo, consultada la Ley 607 de 2000 “*Por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología*” en su artículo 17 contempla lo siguiente:

**ARTICULO 17.** *Para ser funcionario de la UMATA se exigirán como requisitos ser profesional en el área de **agronomía**, veterinaria, zootecnia, biología, ingeniería forestal, agroalimentaria, administración agropecuaria, tecnología agropecuaria, técnico agropecuario, bachiller agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiental y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo a las normas de carrera administrativa. (Negrilla fuera de texto).*

En este orden de ideas, existe en la presente actuación administrativa pruebas fehacientes que demuestran que efectivamente la señora LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA desempeñó las funciones propias del empleo Profesional Universitario – Coordinador UMATA, que de no ser valoradas en conjunto

<sup>2</sup> Decreto No. 07 de marzo 10 de 2009

<sup>3</sup> A través del correo [mcidiaz@cns.gov.co](mailto:mcidiaz@cns.gov.co) el día 10 de julio de 2017.



*“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20172330022875 del 3 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, expedida en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - ICA”*

se desconocería el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal<sup>4</sup>; y consecuentemente, se vulneraría derechos fundamentales de la aspirante como son: el debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas, derecho de igualdad de oportunidades, acceso a los cargos públicos, al mínimo vital entre otros.

Es de aclarar, que la valoración e interpretación aquí realizada, no desconoce las reglas contempladas en el acuerdo de la convocatoria, toda vez, que las funciones certificadas por la alcaldía de Pupiales y que fueron allegadas dentro del término establecido en el presente concurso de mérito, se mantienen. Por lo tanto, el error cometido por la entidad en la denominación del empleo (*Técnico Administrativo - Coordinadora de UMATA, código 367, grado 3*)<sup>5</sup> no es razón suficiente para excluir a la aspirante CORAL TAPIA, y tampoco dicho error puede endilgarsele a la aspirante.

Así las cosas, queda demostrado en la presente actuación administrativa que la elegible fue admitida en debida forma en el concurso abierto de méritos, por haber cumplido el requisito de experiencia exigido en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 208028, motivo por el cual, se desestima la solicitud de exclusión de la señora LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA pretendida por la Comisión de Personal del ICA.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir a la señora **LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.102.672, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208028, Código 2044, Grado 7, denominado Profesional Universitario, ofertado en el marco de la convocatoria No. 324 de 2014 – ICA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente resolución a la aspirante LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.102.672, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA: [ligracota87@gmail.com](mailto:ligracota87@gmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal del ICA, en la Cra. 41 N° 17 - 81 Zona Industrial de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos: [gerencia@ica.gov.co](mailto:gerencia@ica.gov.co), y [comision.personal@ica.gov.co](mailto:comision.personal@ica.gov.co)

<sup>4</sup> Artículo 228 de la Constitución Política

<sup>5</sup> Artículo 45 de la Ley 1437 – La administración podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

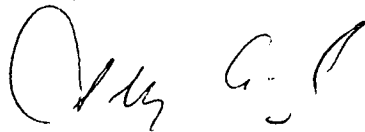
*“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20172330022875 del 3 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LILIAN GRACIELA CORAL TAPIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330010605 del 16 de febrero de 2017, expedida en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - ICA”*

---

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en las páginas Web del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**


Dada en Bogotá, D. C., el día 2 de agosto de 2017



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**

Comisionada

Revisó: Fernando José Ortega Galindo – Asesor Despacho 

Elaboró: María Virginia Gómez H. / Gloria S. Gutiérrez O  – Equipo Técnico Convocatoria No. 324 de 2014-ICA

